



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00348-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CONTRERAS
DEMANDADO:	CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE DURANIA - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

En atención al informe secretarial que antecede, debería el Despacho entrar a decidir sobre la fijación de la nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, empero, dada la existencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, hay lugar a dar aplicación de este, conforme lo siguiente:

1º.-En auto del 6 de marzo de 2020, folio 77, se había fijado la fecha del 17 de marzo de 2020, a las 4:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

2º.- A partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio, se suspendió los términos en todos los procesos judiciales, por parte del H. Consejo Superior de la judicatura, con algunas excepciones dentro de las cuales no se incluyó a los procesos electorales.

3º.- Por tal razón no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial que se había fijado la fecha del 17 de marzo de 2020.

4º.- El Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual declaró el Estado de emergencia económica y social en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a efectos de contrarrestar la expansión de la pandemia generada por el Covid-19.

5º.- En desarrollo de tal estado de excepción se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual es aplicable a todos los procesos judiciales en curso al momento de su expedición.

6º.- En el artículo 12¹ se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Indicándose que la excepción de falta de legitimación en la causa, entre otras, se tramitarán y decidirán como una excepción previa conforme a lo provisto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

7º.- En el presente asunto la **Registraduría Nacional del Estado Civil** en la contestación de la demanda propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se encuentra contemplada dentro de las mixtas del numeral 6 del art. 180 del CPACA, y que ahora con el Decreto 806 se resuelve como una excepción previa conforme lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., esto es, por escrito y antes de celebrar la audiencia inicial.

Se procede, entonces a decidir dicha excepción en los siguientes términos:

8.- El apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, señala que en el asunto bajo examen se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a su representada, dado que ella solo se encarga de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en las resultas del proceso electoral.

Afirma que legalmente la Registraduría Nacional del Estado Civil, no emite acto administrativo alguno que determine que un voto es válido o no, y por tanto tampoco establece si una persona es merecedora de un cargo de elección popular, dado que dicha gestión es implementada por actores independientes y ajenos a ella.

El apoderado de la parte actora, dentro del término de traslado de la excepción guardó silencio.

Este Despacho estima, luego del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del ordenamiento jurídico, que no hay lugar a declararla probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la referida entidad.

Lo anterior, dado que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en un proceso electoral la demanda debe ser notificado personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción.

Al respecto, se tiene que en el presente asunto el acto demandando y del cual se pretende la nulidad es el Acta E26CON, el cual, si bien fue proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de Durania, también lo es que en la expedición de dicho acto administrativo evidentemente intervino la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como se desprende de lo establecido en el ordenamiento legal que rige los procesos de elección popular de concejales y alcaldes, lo cual se corrobora con en el hecho que el formato donde se expide el acto acusado presenta los logos de dicha entidad. (fl17.)

Igualmente, debe el Despacho resaltar que la misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil es la de garantizar la organización y transparencia del proceso electoral, la oportunidad y confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales,

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

de lo cual es indudable su participación en la expedición del acto acusado y por tanto con fundamento en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 esta debe permanecer en el proceso hasta que se profiera la sentencia que resuelva el presente litigio.

Desde luego, que el hecho de que dicha entidad deba permanecer vinculada en el presente proceso, no implica que pueda considerarse como una parte vencida en este proceso, puesto que puede ocurrir que las pretensiones de la demanda deban negarse si no se logra desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado.

En consecuencia, la decisión a tomar es la de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

9.- Los Concejales del Municipio de Durania: en la contestación de la demanda proponen las excepciones denominadas como de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** y **“CESACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL POSIBLE ERROR EN EL FORMULARIO E-14 CLAVEROS”**, tal como se advierte a folio 55 del expediente.

En tal sentido, precisa el Despacho que frente a la excepción de **“CESACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL POSIBLE ERROR EN EL FORMULARIO E-14 CLAVEROS”**, no es necesario entrar a examinarla en esta fase, pues no se encuentra enlistada en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA o en el artículo 100 del CGP, como excepciones previas por lo tanto, el análisis y decisión de tal medio exceptivo se hará al momento de proferirse la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto.

Ahora, frente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, sí se hace necesario entrar a resolverla en esta fase, pues tal como ya se indicó en precedencia, en los términos del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 debe resolverse como una excepción previa.

El apoderado de los Concejales del Municipio de Durania, señala que los mismos no pueden ser objeto de las consecuencias que se deriven de la presente acción, toda vez que ellos no se inscribieron ni mucho menos fueron elegidos por la lista del Partido Liberal Colombiano.

Expone que tal como se puede advertir en el formulario E-26CON, el resultado final de un eventual nuevo escrutinio solo podría afectar a los integrantes del partido liberal ya que el posible error en el formulario E-14 Claveros solo tiene alcance para modificar el resultado final de los candidatos del referido partido.

El apoderado de la parte actora, dentro del término de traslado de la excepción guardó silencio.

Luego del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de los H. Concejales del Municipio de Durania y del ordenamiento jurídico aplicable, el Despacho considera que no hay lugar a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de los referidos concejales.

Lo anterior, por cuanto la vinculación de los señores Concejales se hizo por el Despacho conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se señala lo siguiente:

“Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.”

Como en el asunto bajo examen, la causal de anulación del acto administrativo demandado es la contemplada en el numeral 3 del artículo 275 ibídem, es diáfano para el Despacho que todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, en este caso los señores Concejales del Municipio de Durania deben hacer parte del proceso, hasta que se resuelva el presente asunto, puesto que por disposición legal tienen la calidad de demandados.

Es claro que los argumentos expuestos como soporte de la excepción hacen relación más con la defensa de fondo de los referidos concejales frente a la pretensión anulatoria, por lo cual los mismos se tendrán en cuenta al momento de proferir sentencia, sin que ahora se consideren suficientes y válidos para concluir que los mismos no tienen legitimación para comparecer el presente proceso electoral.

En consecuencia, la decisión a tomar es la de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de los Concejales del Municipio de Durania.

Ahora bien, una vez en firme la presente providencia el expediente deberá pasar al Despacho para efectos de fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de los medios electrónicos existentes, conforme lo prevé el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se dispone:

1º.- Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y por los Concejales del Municipio de Durania, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- Una vez en firme la presente providencia pásese el expediente al Despacho para efectos de fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de los medios electrónicos existentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, 02 JUL 2020

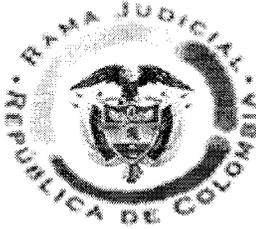
Radicación número: 54-001-33-33-007-2018-00282-01
Demandante: Ana Cecilia Gil Román
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, 02 JUL 2020

Radicación número: 54-001-33-33-001-2017-00254-01
Demandante: Juan Carlos Andrade Rangel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

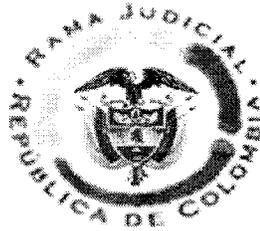
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

108



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, 02 JUL 2020

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00210-01
Demandante: Doris Eglette Dallos Luna
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



392

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, 02 JUL 2020

Radicación número: 54-001-33-33-004-2013-00166-02
Demandante: Laid María Julio Rodríguez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
Medio de control: Reparación Directa.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Nación - Rama Judicial, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

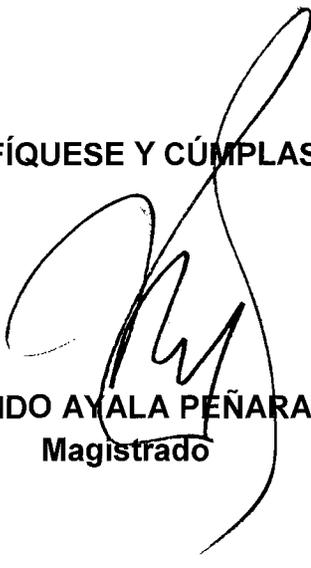
San José de Cúcuta, 02 JUL 2020

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00182-01
Demandante: Henry Arturo Moreno Jerez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

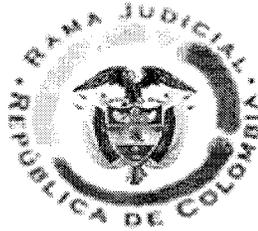
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

145



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, **402 JUL 2020**

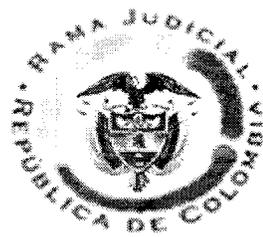
Radicación número: 54-001-33-33-001-2018-00278-01
Demandante: Nidia Arias Barbosa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 79) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, 02 JUL 2020

Radicación número: 54-001-33-33-001-2018-00122-01
Demandante: Evangelista Martin Bello Herrera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 85) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, **02 JUL 2020**

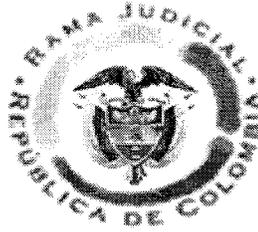
Radicación número: 54-001-33-33-001-2018-00315-01
Demandante: Myriam Josefa Moncada Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 81) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, '02 JUL 2020

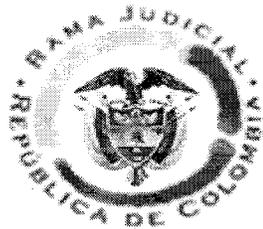
Radicación número: 54-001-33-33-001-2018-00228-01
Demandante: Blanca Mery Vera Mora
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 85) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, 02 JUL 2020

Radicación número: 54-001-33-33-007-2018-00309-01
Demandante: Elsa Beatriz Rojas Ordoñez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

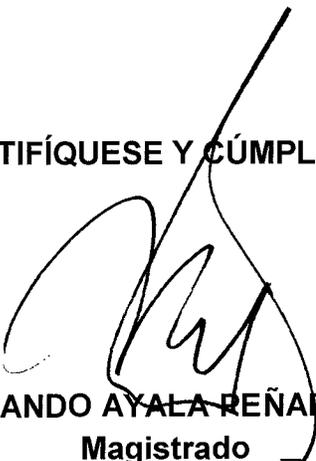
San José de Cúcuta, 02 JUL 2020

Radicación número: 54-001-33-33-007-2018-00289-01
Demandante: Marina Méndez Ávila
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

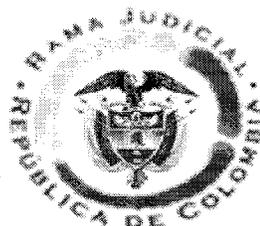
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

175



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, **02 JUL 2020**

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00470-01
Demandante: Jairo Ramírez Quintana
Demandado: Unidad Administración Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

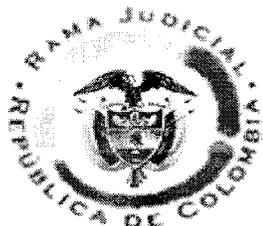
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, 02 JUL 2020

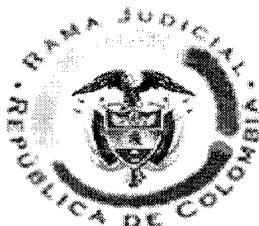
Radicación número: 54-001-33-33-003-2015-00232-01
Demandante: Yaqueline Granada Rueda y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial
Medio de control: Reparación Directa.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 375) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, 02 JUL 2020

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00067-01
Demandante: José Manuel Atencia Pineda – Elfridis del Carmen Villazón Medina y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
Medio de control: Reparación Directa.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



167

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

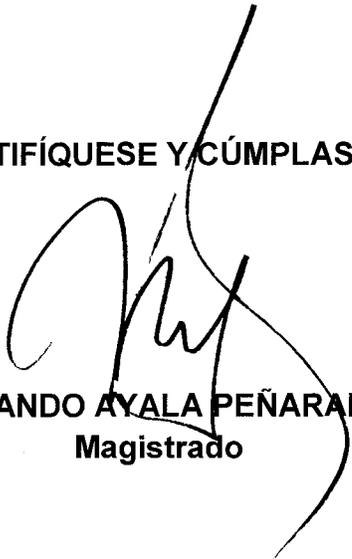
San José de Cúcuta, **02 JUL 2020**

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00404-01
Demandante: Magaly Beleño Lima y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Medio de control: Reparación Directa.

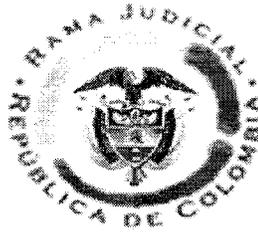
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, 02 JUL 2020

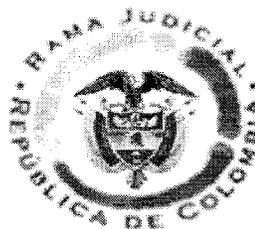
Radicación número: 54-001-33-33-007-2018-00278-01
Demandante: Amanda Lobo Rozo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, **02 JUL 2020**

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00587-02
Demandante: Luz Elvira Olivares Rivera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, 02 JUL 2020

Radicación número: 54-001-33-33-005-2018-00069-01
Demandante: Carmen Ángel Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, 02 JUL 2020

Radicación número: 54-518-33-33-001-2017-00016-01
Demandante: Luz Marina Vera Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG –
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 145) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

146



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

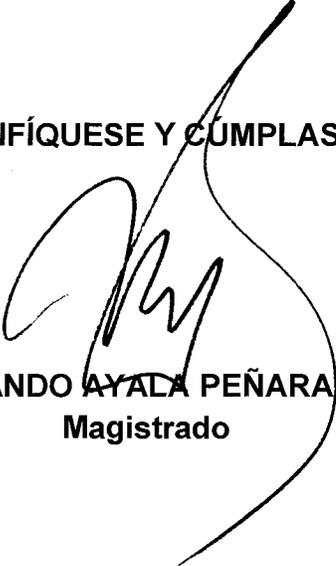
San José de Cúcuta, 02 JUL 2020

Radicación número: 54-518-33-33-001-2018-00189-01
Demandante: Irene Antolinez Buitrago
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG –
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 119) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

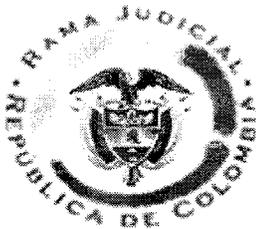
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

120



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

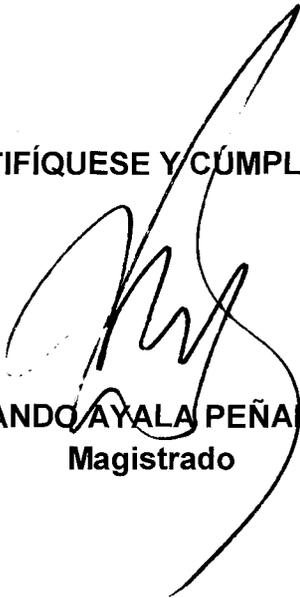
San José de Cúcuta, **02 JUL 2020**

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00162-01
Demandante: Jorge Iván Gutiérrez Torres– Jorge Iván Gutiérrez Rodríguez y Fernanda Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
Medio de control: Reparación Directa.

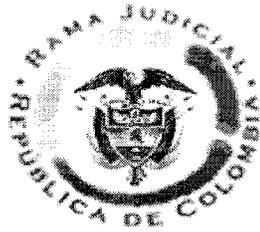
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, 02 JUL 2020

Radicación número: 54-518-33-33-001-2013-00144-01
Demandante: Edgar Alonso Giraldo Garrido
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 438) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.